

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-0103055

DNI: [REDACTED]

Asunto: EJERCICIO DE DERECHOS

Estimado [REDACTED]:

Con fecha 25 de marzo de 2025 usted presentó, con número de registro RGE785017902025, un escrito dirigido a la Agencia Estatal de Administración Tributaria solicitando determinada información.

Con fecha 31 de marzo 2025 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (en adelante, LTAIBG).

Con fecha 31 de marzo de 2025, se procedió a dar de alta dicha solicitud que quedó registrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado con el número de expediente 001-0103055.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información pública:

«*SOLICITO INFORMACIÓN sobre TRES CUESTIONES:*

1º. De las sesiones de conexiones en movilidad, esto es desde fuera de los edificios de la AEAT, que he realizado a lo largo de los años a las aplicaciones de la AEAT

2

1-De los días del año o de la semana y horas considerados de riesgo y en los que, de producirse la conexión o inicio de sesión, se producen las alertas, según los protocolos de seguridad de la AEAT.

2-De las alertas que se produjeron con motivo de mis accesos en movilidad en días u horas poco corrientes y considerados de riesgo y que servían de advertencia a los responsables del control de seguridad informática.

3-De las alertas sobre las que se me envió mensaje de advertencia al respecto.

3º.

Del número de alertas que se han producido con motivo de los accesos en movilidad en días u horas poco corrientes acontecidos en relación al total de funcionarios de la AEAT y que servían de advertencia a los responsables del control de seguridad informática.

(Ver documentación original).»

Una vez analizada su solicitud, se comunica lo siguiente:

La LTAIBG en su artículo 14.1 a) señala como límite al derecho de acceso la seguridad nacional y en el artículo 14.1 d) señala que está limitada por razones de seguridad pública.

La concesión de la información solicitada puede afectar a las medidas de ciberseguridad de la Agencia Tributaria, cuyos sistemas de información son infraestructura crítica de acuerdo con la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Así, el Real Decreto 1150/2021, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021 identifica como riesgo para la seguridad nacional los ciberataques «*contra la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como contra las administraciones autonómicas y locales*».

En el mismo sentido, la Orden PCI/487/2019, de 26 de abril, por la que se publica la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019, aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional contempla como objetivo prioritario la «*Seguridad y resiliencia de las redes y los sistemas de información y comunicaciones del sector público y de los servicios esenciales.*»

De hecho, la misma Ley 8/2011, de 28 de abril, contiene un motivo de denegación específico pues su artículo 15 dispone que:

2. Las Administraciones Públicas velarán por la garantía de la confidencialidad de los datos sobre infraestructuras estratégicas a los que tengan acceso y de los planes que para su protección se deriven, según la clasificación de la información almacenada.

3. Los sistemas, las comunicaciones y la información referida a la protección de las infraestructuras críticas contarán con las medidas de seguridad necesarias que garanticen su confidencialidad, integridad y disponibilidad, según el nivel de clasificación que les sea asignado.

Por su parte, el art. 15 del Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información declara que:

Artículo 15. Confidencialidad de la información sensible.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes, los CSIRT de referencia y el punto de contacto único preservarán, como corresponda en Derecho, la seguridad y los intereses comerciales de los operadores de servicios esenciales y



proveedores de servicios digitales, así como la confidencialidad de la información que recaben de éstos en el ejercicio de las funciones que les encomienda el presente real decreto-ley.

Cuando ello sea necesario, el intercambio de información sensible se limitará a aquella que sea pertinente y proporcionada para la finalidad de dicho intercambio.

En suma, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se DENIEGA el acceso a la información solicitada por resultar de aplicación los apartados a) y d) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales